



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (37) TREINTA Y SIETE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución en el presente Toca Penal número **69/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de veintinueve de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 37/2015, instruido a ***** ***** *****, por los delitos **ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, Y EL COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS;** y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- La resolución materia del presente recurso de apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia.
SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** ***** por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previstos por los artículos 170, 171 Quáter Fracción I y II y 188 Bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas; cometido en agravio de LA SOCIEDAD; Tomando en consideración que el citado RAUL ALANIS ALONSO se encuentra recluso en el CEFERESO NUMERO “14”, “CPS DURANGO” ubicado en CARRETERA FEDERAL 30 TORREÓN-JIMÉNEZ CHIHUAHUA

KILOMETRO 30.5 EJIDO 6 DE OCTUBRE PREVIO SANTA CLARA, GÓMEZ PALACIO DURANGO. C. P. 35101; se ordena su inmediata libertad, sin perjuicio de que continúe recluso por diversa causa penal; En esa tesitura se aprecia que dicho Centro de Ejecución se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, por lo que con los insertos necesarios, se ordena girar atento exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho realice lo siguiente: 1.- NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL AL SENTENCIADO RAUL ALANIS ALONSO LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL IMPROORROGABLE TERMINO DE CINCO (5) DIAS DLE CUAL DISPONE PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION EN CASO DE INCONFORMIDAD CON LA MISMA, APERCIBIDO QUE DE NO DESGNAR DEFENSOR EN SEGUNDA INSTANCIA, ASI COMO DE SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SE LE TENDRA POR DESIGNADO AL PUBLICO DE LA SALA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL IMPUGNATORIO, Y COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO; 2.- EN CASO DE INCONFORMIDAD, ADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN SU CASO, NOTIFCARLO DE MANERA PERSONAL; 3.- MEDIANTE OFICIO REMITIR COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CEFERESO NUMERO "14", "CPS DURANGO" ubicado en CARRETERA FEDERAL 30 TORREÓN-JIMÉNEZ CHIHUAHUA KILOMETRO 30.5 EJIDO 6 DE OCTUBRE PREVIO SANTA CLARA, GÓMEZ PALACIO DURANGO. C. P. 35101, ADJUNTANDO LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD EN LA QUE SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL SENTENCIADO RAUL ALANIS ALONSO, SIN PERJUICIO DE QUE CONTINÚE DETENIDO POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

CAUSA DISTINTA O AUTORIDAD QUE LO RECLAME; facultando a la autoridad exhortante para resolver cualquier vicisitud que se llegare a presentar, y hecho lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal a este Juzgado, con las actuaciones realizadas. **TERCERO.-** Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **QUINTO.-** DESTINO FINAL DE LOS OBJETOS. Respecto de los objetos y vehículo fedatados en autos, procédase en términos del considerando respectivo. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido de la ciudadana licenciada RAQUEL CRISTINA TORRES TRISTAN, quien funge como Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose el testimonio deducido de la causa penal de origen al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo

anterior al Juez de origen. Siendo las nueve horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Consisten en que el uno de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diez cuarenta horas de la mañana, elementos del Ejército Mexicano recibieron una llamada telefónica, reportando que entre las calles de la Colonia Mariano Matamoros de esta Ciudad, Capital, circulaba un carro que describen como tipo Crown Victoria, color beige, con personas armadas, por lo que los elementos militares procedieron a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

localización del citado vehículo, y en punto de las once horas con treinta minutos el vehículo fue localizado a la altura de las calles artículo 5, esquina con calle artículo 25, de la citada colonia, vehículo que fue identificado como marca Ford, modelo Crown Victoria, año 1985, placas de circulación J67HPW de procedencia americana, y abordó del mismo iban tres personas, una de ellas el sentenciado ***** ***** ***** , a quien al efectuarle la revisión corporal, se le encontró un celular marca Blackberry, color rojo sin tapa posterior, del cual refieren se escuchaban mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizaban las fuerzas armadas, y al realizar la inspección en el interior del vehículo encontraron en la cajuela 39 estrellas de metal conocidas como “pocha llantas” de las utilizadas por los integrantes de la delincuencia organizada para impedir que las fuerzas armadas o de Seguridad Pública les den seguimiento con sus vehículos, por lo que fue remitido al agente del Ministerio Público en calidad de detenido.-----

---- Con base en esos acontecimientos, el entonces Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil veintidós, dentro de la causa penal 37/2015, en la que absolvió a ***** ***** ***** , respecto de los delitos de Asociación Delictuosa, Atentados a la Seguridad de la Comunidad y el Cometido contra Servidores Públicos.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público.-----

---- De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada...”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- En este contexto, la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el

artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

---- **CUARTO:- Estudio del fondo.** Del escrito de agravios formulados por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, señala como argumentos de su inconformidad, que el Juez valoró de forma incorrecta el material probatorio allegado a la causa, porque de su análisis se advierten suficientes medios probatorios para demostrar la existencia de los delitos de Asociación Delictuosa, Atentados a la Seguridad de la Comunidad y el Cometido contra Servidores Públicos, así como la plena responsabilidad del sentenciado *****
 ***** en su comisión; en ese sentido, los conceptos de inconformidad expresados por el fiscal adscrito, resultan inoperantes, como más adelante se indicará, por lo que, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.-----

---- Con el fin de sustentar su decisión de absolver al acusado al considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos de los delitos de Asociación delictuosa, Atentados contra la Seguridad de la Comunidad y el Cometido contra Servidores Públicos, el Juez sostuvo los siguientes argumentos:-----

“CUARTO.- (MORFOLOGÍA DEL CUERPO DE LOS DELITOS DE ASOCIACION DELICTUOSA, ATENTADOS A LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS). En esta causa penal, la secuela procesal, se finco por los delitos de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y ASOCIACION DELICTUOSA, por lo que al encontrarnos ante la presencia de tres conductas delictivas, se analizaran en forma separada, iniciando con el delito de ASOCIACION DELICTUOSA se encuentra tipificado por el artículo 170 del Código Penal en Vigor, y que a la letra dispone lo siguiente:“...ARTÍCULO 170.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE A OCHENTA DÍAS SALARIO, AL QUE FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA DELINQUIR, POR EL SÓLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN...”. De la descripción del tipo penal antes aludido, se desprenden los siguientes elementos materiales:1.- QUE SE FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS. 2.- QUE SE ORGANICEN PARA DELINQUIR, POR EL SÓLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN. Por lo que, ulterior al escrutinio acucioso de las probanzas evacuadas en autos, este exegeta del derecho, considera que NO SE REVALIDA EL CUERPO DEL DELITO de la mencionada conducta inicua, puesto que los medios de prueba que obran en autos resultan insuficientes para demostrar el primer elemento que integra la figura jurídica del delito de asociación delictuosa, puesto que no se acredita que el sujeto activo formaba parte de una asociación o banda, como se puede apreciar del del parte informativo de fecha uno de marzo del dos mil quince, signado por los Elementos del Ejercito Mexicano, quienes asentaron que el día uno de marzo del dos mil quince, recibieron un llamado anónimo a las 10:40 horas, reportado que entre las calles de la Colonia Mariano Matamoros, transitaba un vehículo Crown Victoria, con varias personas armadas a bordo, por

lo que al trasladarse a dicho lugar, ubicaron el vehículo sobre la calle Artículo 5 esquina con calle Artículo 25 de la referida Colonia, con cuatro personas a bordo, siendo uno de ellos menor de edad, por lo que al realizar una revisión al vehículo, encontraron en interior treinta y nueve (39) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas” y diversos teléfonos celulares, siendo que al momento de la detención, uno de ellos tenía un celular blackberry rojo, del cual se escuchaban en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas, lo que origino su detención y aseguramiento de los objetos. Medio de prueba que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por satisfacer los requisitos de la prueba testimonial, sin embargo de su contenido en forma alguna se desprende que asentaran que el activo pertenezca a alguna o banda o asociación. Y si bien es cierto que se encuentran las declaraciones de acusado y coacusado ***** (fojas 31-34, 37-39), en virtud de que al rendir su declaración, el acusado ***** manifestó que él trabaja como halcón para la delincuencia organizada, asentando además que el día primero de marzo del año dos mil quince, recibió una llamada a las siete de la mañana, diciéndole que pasara a recoger a dos personas, señalando que paso en su vehículo Crown Victoria, a los domicilios de las personas, ya que iban a empezar a trabajar en actividades de halconeo, en esta Ciudad Capital, manifestando que los iba distribuir en diferentes puntos de la Ciudad, como lo es un lugar en donde se encuentra un restaurant de carnitas que se llama El Ataron, mismo que esta en la carretera a Monterrey, que a otro lo iba a dejar adelante del Ejido El Olivo y el otro en un poblado que se llama Subida Alta, y que él, iba a ponerse entre el restaurant de las carnitas y un lugar conocido como Punto Alto; encontrándose así mismo, la



*versión del coacusado ******, quien manifestó que ****** le hablo que pasaría por él a su casa, para ir a trabajar como halcón, asentando que él, lo llevaría al punto donde iba a estar, ya que durante la semana quien le hablaba era “El Cadillo”, quien le decía cuando pasaría por él, para ir a ponerlo de halcón, toda vez que refiere que tiene un turno de labores de veinticuatro horas; declaraciones que al ser rendidas ante la presencia de un defensor, cuentan con valor de indicio de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por satisfacer los requisitos de la confesión, y de la cual, se advierte que forman parte de una asociación o banda, sin embargo, no obra material probatorio con el cual se robustezca su dicho. Por lo que al no acreditarse el primer elemento consistente que se forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, y que además se requiere para la configuración del delito que tengan una permanencia indefinida, existiendo jerarquía entre los miembros que la integran, es por lo que no se encuentra demostrado el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Sirviendo de sustento legal la jurisprudencia con número de registro 215149, perteneciente a la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, de Agosto de 1993, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: “...ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos...”. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se*

presenta, cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.” Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 665, Página 416...”. De igual forma, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, con número de registro 220851, perteneciente a la Octava Época, visible en la página 220 del Tomo IX, de Enero de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: “...PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias. Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván...”, En ese tenor, quedo asentado que no se acredite el injusto de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, cuestiones estas que como se cito en líneas anteriores, corresponden de manera directa a la Autoridad Investigadora, pues es quien tiene la carga de la prueba, en base a la pretensión punitiva que realice, tal y como lo disponen los artículos 195 Y 196 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado que a la letra dice: “...El que afirma está obligado a probar. También lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho...” Asimismo el diverso 196 que señala: “...El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva...”, En esa tesitura, tenemos que nos encontramos bajo lo que dispone el numeral 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, que a la letra cita: “La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.”, Para lo cual citamos el siguiente criterio perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 28 del Tomo 75, Marzo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente: “...DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”, Cuestiones estas

que corresponden de manera directa a la autoridad investigadora, pues es quien tiene la carga de la prueba, en base a la pretensión punitiva que realice, tal y como lo disponen los artículos 195 Y 196 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado antes referidos. Dispositivos legales del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas; por lo tanto, atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, “a priori”, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe acreditar el tipo penal y la responsabilidad penal del acusado. Por otra parte, es de señalar que el principio de presunción de inocencia que se encuentre expresamente reconocido en la Constitución, también lo consagra como derecho los instrumentos internacionales, tales como: El Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que hace referencia que: “...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”, Así mismo el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone lo siguiente: “..Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..”. Igualmente, el Artículo.8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, expresa que: “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, Por lo tanto, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Resultando aplicable la tesis 2a. XC/2012, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 1687, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: “...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento

reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente...”, En consecuencia al no encontrarse comprobado el tipo penal resulta intrascendente entrar al estudio de la plena responsabilidad de *****, en consecuencia se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** por el injusto de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal Vigente en el Estado en agravio de la Sociedad...COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, previsto y sancionado en el artículo 171 Quáter, fracciones I y II del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por lo que se analizaran en forma separada, iniciando con ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD previsto y sancionado en el artículo 171 Quáter, Fracción I y II del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, y toda vez que estamos ante la presencia del estudio de dos fracciones, el estudio de los elementos se analizaran individualmente; por lo que ha de iniciarse con la fracción I, mismo que a la letra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dice:“....ARTÍCULO 171 QUATER: COMETE EL DELITO DE ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y SE LE APLICARA UNA SANCIÓN DE SIETE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO, A QUIEN SIN CAUSA JUSTIFICADA INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES FRACCIÓN: I.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ÉSTE, O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O VARIOS INSTRUMENTOS FABRICADOS CON CLAVOS, VARILLAS, O CUALQUIER OTRO MATERIAL, QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA DAÑAR O IMPEDIR EL PASO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTICULARES O POR LOS ELEMENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS O LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA...”. Es preciso señalar que, a efecto de no transgredir los derechos fundamentales del sujeto activo, se establece que el delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD previsto y sancionado en el artículo 171 Quáter, Fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, mismo que fuese por el cual que se dictó el auto de formal prisión en contra del sujeto activo, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014 de su índice. En torno a ese tópico, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice: “ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. LXII-256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 9 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ EL DELITO RELATIVO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. .El precepto indicado, al prever que comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad quien sin causa justificada posea o porte, en su

persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública, pretendió proteger como bien jurídico "la seguridad de la comunidad", empero, su redacción genera inseguridad jurídica en la propia comunidad que quiso proteger, ya que es común que cotidianamente por las calles transiten personas que por razón de su profesión, trabajo, oficio o actividades recreativas posean o porten uno o varios instrumentos fabricados con clavos o varillas, y peor aún, se añade vagamente que con "cualquier otro material", sin tener el propósito delictivo que pretendió desalentar el legislador al sancionar penalmente la conducta consistente en que a través de su utilización puedan dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública; además, se corre el riesgo de que cualquier persona, por el simple hecho de poseer o portar esos instrumentos, sea objeto de abusos o arbitrariedades por parte de la autoridad, lo que podría incidir en la violación de sus derechos humanos, resguardados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero es claro al disponer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y la actividad legislativa no escapa a tal mandato, de manera que al redactarse los tipos penales debe cuidarse de no incurrir en imprecisiones excesivas o irracionales, es decir, en un grado de indeterminación tal que provoque en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica. PLENO Acción de inconstitucionalidad 95/2014. Procurador General de la República. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz por razones distintas, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 38/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince....". Bajo esa tesis, es de concluir que la conducta que contempla y reprocha el artículo 171, Fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, misma que fue por el cual se dictó el auto de formal prisión el nueve de marzo de dos mil quince, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014 de su índice, puesto que con su aplicación se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es por las razones antes expuestas, lo que motiva el dictado de una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** por el delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter fracciones I del Código Penal Vigente en el Estado...Por otra parte, el delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, previsto y sancionado en el artículo 171 Quáter, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice:“....ARTÍCULO 171 QUÁTER.- COMETE EL DELITO DE ATENTADO*

CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE SIETE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO, A QUIEN SIN CAUSA JUSTIFICADA INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES: II.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ÉSTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O MÁS APARATOS O EQUIPOS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO, QUE HUBIEREN SIDO CONTRATADOS CON DOCUMENTACIÓN FALSA, O DE TERCEROS SIN SU CONOCIMIENTO, O UTILIZADOS SIN LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTOS, O QUE POR SU ORIGEN A LA AUTORIDAD LE RESULTE IMPOSIBLE CONOCER LA IDENTIDAD REAL DEL USUARIO DEL APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN; De conformidad a su descripción, del delito de que se trata, exige para su configuración, la existencia de los siguientes elementos típicos: 1.- UNA ACCIÓN DE POSEER O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ÉSTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O MÁS APARATOS O EQUIPOS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO. 2.- QUE HUBIEREN SIDO CONTRATADOS CON DOCUMENTACIÓN FALSA, O DE TERCEROS SIN SU CONOCIMIENTO, O UTILIZADOS SIN LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTOS, O QUE POR SU ORIGEN A LA AUTORIDAD LE RESULTE IMPOSIBLE CONOCER LA IDENTIDAD REAL DEL USUARIO DEL APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN. Por lo que, ulterior al escrutinio acucioso de las probanzas evacuadas en autos, quien ahora resuelve, considera que NO SE REVALIDA EL CUERPO DEL DELITO de la mencionada conducta inícuca, puesto que los medios de prueba que obran en autos resultan insuficientes para demostrar el segundo elemento material que integra el delito en estudio, en cualquiera de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*sus hipótesis normativas, consistentes en que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; lo anterior es así, atendiendo que los medios de prueba que obran en autos, si bien es ciertos fueron considerados bastantes para el dictado del auto de formal prisión dictado en contra del ahora enjuiciado, empero lo anterior, al encontrarnos resolviendo en sentencia definitiva la situación legal del acusado ***** y al analizar los medios de prueba, estos resultan insuficientes para justificar el segundo elemento material que integra el delito en estudio, como puede advertirse de los siguientes: el parte informativo, de fecha uno de marzo del dos mil quince, signado por los ******

****** Elementos del Ejército México, 8/a Zona Militar, 77/o. Batallón de Infantería, en donde informaron los siguientes hechos:"...QUE SIENDO APROXIMADAMENTE 10:40 HORAS DEL DÍA 01 DE MARZO DEL 2015, SE RECIBIÓ UNA LLAMADA ANÓNIMA DONDE INDICABAN QUE ENTRE LAS CALLES DE LA COLONIA MARIANO MATAMOROS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, TRANSITABA UN VEHÍCULO COLOR BEIGE, TIPO CROWN VICTORIA, CON PERSONAS ARMADAS ABORDO, POR LO QUE PROCEDIMOS A TRASLADARNOS A LA CITADA COLONIA A FIN DE REALIZAR RECONOCIMIENTOS PARA UBICAR AL AUTOMOTOR CON ESAS CARACTERÍSTICAS, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 11:30 HORAS AL TRANSITAR POR LA CALLE ARTÍCULO 5 ESQUINA CON CALLE ARTÍCULO 25 DE LA REFERIDA COLONIA MARIANO MATAMOROS, LE MARCAMOS EL ALTO AL VEHÍCULO MARCA ******

*****, QUE ERA ABORDADO POR LOS CC. *****; QUIEN VISTE UNA CAMISETA BLANCA SIN MANGAS, PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, ZAPATOS NEGROS, MIGUEL ANGEL GONZALEZ DE LEÓN, QUIEN VISTE UNA CHAMARRA NEGRA, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TENIS COLOR GRIS, JUAN MARTIN MATA RODRIGUEZ, VISTE UNIFORME COLOR VERDE CON LA LEYENDA "PEMEX", TENIS COLOR CAFÉ, ALEJANDRO ALFARO CHARLES (MENOR DE EDAD), VISTE UNA SUDADERA COLOR AZUL, PANTALÓN DE MEZCLILLA, BOTAS COLOR CAFÉ, QUIENES AL REALIZAR UNA REVISIÓN MOSTRARON MARCADO NERVIOSISMO ENCONTRÁNDOLES ENTRE SUS ROPAS VARIOS TELÉFONOS CELULARES DE DIFERENTES MARCAS, UNO DE ELLOS MARCA BLACKBERRY COLOR ROJO SIN LA TAPA POSTERIOR, PROPIEDAD DE ***** DEL CUAL SE ESCUCHABA EN ALTAVOZ MENSAJES DE AUDIO DONDE REPORTABAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LAS FUERZAS ARMADAS Y AL HACER LA REVISIÓN DEL AUTO SE ENCONTRARON EN LA CAJUELA 39 (TREINTA Y NUEVE) ESTRELLAS DE METAL CONOCIDAS COMO "PONCHALLANTAS" QUE UTILIZA PERSONAL INTEGRANTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EVITAR QUE LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD PÚBLICA LES DEN SEGUIMIENTO CON SUS VEHÍCULOS...". Medio de prueba del cual se puede advertir que los policías aprehensores señalaron que fue el día uno (1) de marzo de dos mil quince (2015), a las 11:30 horas en la calle artículo 5 esquina con calle artículo 25 de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad, se detuvo el vehículo marca Ford, modelo Crown victoria, color beige, año 1985, con placas de circulación J67HPW de Texas, el cual era conducido por el ahora sentenciado *****; quien exponen portaba un aparato de comunicación marca blackberry, color rojo, sin la tapa posterior; medio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

convicción que al tratarse de un informe de hechos, rendido por los aprehensores de los sujetos activos, que en el caso son Elementos del Ejército Mexicano, los cuales ratificaron debidamente su contenido ante el Agente del Ministerio Público Investigador, su calificación deberá ser valorada acorde a las reglas establecidas para la prueba testimonial y no como una instrumental de actuaciones. Aplicándose al respecto como sustento legal el siguiente criterio, perteneciente a la Octava Época, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 587, del Tomo XIII, de junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del siguiente tenor: "...INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. [se transcribe] Bajo esa tesitura, las declaraciones de los mencionados Elementos del Ejército Mexicano, los cuales lograron la detención de los sujetos activos, se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por satisfacer los requisitos exigidos por el precepto 304 de ese ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial, en virtud de que fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público. Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 257, publicada en las páginas 188 y 189, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: "...POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. [se transcribe] "...TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [se transcribe] INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. [se transcribe]

“...En efecto del contenido del parte informativo, se desprenden las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, bajo las cuales los Elementos del Ejercito Mexicano detuvieron a los sujetos activos, por lo que en dicho parte informativo, asentaron que al momento de su detención, encontraron al ahora enjuiciado ***** un aparato de comunicación, sin que esto sea suficiente para justificar que el mismo hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resultara imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; así mismo, aún y cuando obra en autos la diligencia de fe ministerial de objetos de fecha dos de marzo del dos mil quince, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien asentó tener a la vista, lo siguiente: 1).-... -2).- Un Celular marca BlackBerry, de color guindo modelo: 9220, Numero. CE0168, con su Respectiva Pila con la leyenda BlackBerry, el cual no cuenta con su tapa, CON SU RESPECTIVO CHIP.- 3).-....., 4).--5).--6.- ...”; Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se aprecia la materialidad de dicho aparato de comunicación, unicamente, sin que con la citada probanza se pueda justificar, que el mismo hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resultara imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; así mismo, obra el Informe fotográfico de fecha dos de marzo del dos mil quince, signado por el LIC. ***** Perito Fotógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien emite dictamen propio de su materia, respecto a los aparatos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

comunicación puestos a disposición, entre los cuales se encuentra el que fue localizado en las pertenencias del ahora enjuiciado *****. Probanza que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual, se aprecian dos impresiones fotográficas, en donde se observan seis aparatos de comunicación, los cuales se encuentra fe datados en autos. Dictamen pericial que se encuentra ratificado en autos, mediante diligencia a cargo de *****de fecha (09) nueve de Julio de dos mil dieciocho (2018) y quien en uso de la palabra manifestó:- "...Que ratifico en todas y en cada una de sus partes el dictamen de fotografía emitido por el suscrito, mediante oficio número 6158 de fecha dos de Marzo del dos mil quince, mismo que en este acto se me pone a la vista a fojas 57 y 58 de autos, asimismo reconozco la firma que aparece al calce de dicho dictamen, por haber sido estampada de mi propio puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar..."; Probanzas que tienen valor de indicio de conformidad con el artículo 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual, se aprecian dos impresiones fotográficas, en donde se observan seis aparatos de comunicación, los cuales se encuentran fedatados en autos; respecto de la diligencia de fe ministerial de vehículo de fecha dos de marzo del dos mil quince, realizado por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien constituido en el Corralón denominado "Grúas Pacheco", dio fe de tener a la vista:"...Un vehículo marca Ford, ***** el cual se observa en buenas condiciones...". Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto en virtud de que fueron

elaboradas bajo los requisitos legales exigibles, ya que las elaboró una autoridad investida de fe pública como en este caso lo es el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, asistido por su Oficial Secretario, quienes además se encargaron de la averiguación previa penal correspondiente, dado que aquí no es el arbitrio del juzgador el que prevalece, sino que es el mandato del legislador plasmado en la ley; amén de que a dichas probanzas se reitera, se les otorga valor de prueba plena por haber sido efectuada por una autoridad competente facultada para la práctica de diligencias de esa especie e investida de fe pública, por lo que dichas inspecciones cumplen con las formalidades previstas en los diversos 236 y 237 en relación con el diverso 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, perteneciente a la Octava Época, con número de registro electrónico 217338, visible a foja 280 del Tomo XI, Febrero de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: “...MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.[se transcribe] “...Por lo que al no justificarse el segundo elemento material, no se acredita el delito de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter fracción II, del código Penal del Estado de Tamaulipas. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. [se transcribe] “...PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. [se transcribe] “...En ese tenor, quedo asentado que no se acredito el injusto de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, cuestiones estas que como se cito en líneas anteriores, corresponden de manera directa a la Autoridad Investigadora, pues es quien tiene la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

carga de la prueba, en base a la pretensión punitiva que realice, tal y como lo disponen los artículos 195 Y 196 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado que a la letra dice: “...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho...”. Asimismo el diverso 196 que señala: “...El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva...”, En esa tesitura, tenemos que nos encontramos bajo lo que dispone el numeral 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, que a la letra cita: “La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.”, Para lo cual citamos el siguiente criterio perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 28 del Tomo 75, Marzo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente: “...DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. [se transcribe] “...Cuestiones estas que corresponden de manera directa a la autoridad investigadora, pues es quien tiene la carga de la prueba, en base a la pretensión punitiva que realice, tal y como lo disponen los artículos 195 Y 196 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado antes referidos. Dispositivos legales del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas; por lo tanto, atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, “a priori”, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio

Público a quien incumbe acreditar el tipo penal y la responsabilidad penal del acusado. Por otra parte, es de señalar que el principio de presunción de inocencia que se encuentre expresamente reconocido en la Constitución, también lo consagra como derecho los instrumentos internacionales, tales como: El Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que hace referencia que: "...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...". Así mismo el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone lo siguiente: "...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..", Igualmente, el Artículo.8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, expresa que: "...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Resultando aplicable la tesis 2a. XC/2012, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 1687, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del



siguiente tenor: "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. [se transcribe].

---- En sentido opuesto, el Representante Social adscrito a esta Sala presentó escrito donde expresó los motivos de inconformidad que le genera la sentencia absolutoria impugnada, en el que dice:-----

*"Argumentos que no son compartidos por la Representación Social, toda vez que primer término el A quo no da por acreditado el cuerpo de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS previstos y sancionados en los Artículos 170, 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, todos del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos; no dando además por comprobada la responsabilidad penal que le resulta a de ***** en la comisión de tal ilícito, mismo ordenamiento jurídico que a la letra establece: **ARTÍCULO 170.-** Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el sólo hechos de ser miembro de la asociación. Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos: 1.- Que se forme parte de una Asociación de tres o más personas. 2.- Que se organicen para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. "Artículo 171 Quáter. Comete el delito Contra la Seguridad de la Comunidad y se aplicara una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más supuestos contenidos en cualquiera de las siguientes fracciones.*

Fracción II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo.” Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos: 2.- Una acción de poseer o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo.

Artículo 188 bis.- Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito...”.

Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos: 1.- Que se realice la acción de acechar, vigilar, alertar informar o realizar espionaje. 2.- Que dicha acción sea respecto de las actividades, ubicación o, en general de las labores. 3.- Que sea de los elementos de las fuerzas armadas, o de las instituciones de seguridad pública, o de persecución y sanción del delito. Advirtiéndose que el Juez Natural no da por acreditados los elementos normativos antes señalados, emitiendo el argumento erróneo antes transcrito, ya que no realiza una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, pues cabe precisar, que en cuanto al primer elemento se refiere, y que consiste en: Que se forme parte de una Asociación de tres o más personas.- Una acción de poseer o porte, en su persona, en el vehículo en el que se

nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior, propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como "ponchallantas" que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad pública les den seguimiento con sus vehículos..."; Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los elementos aprehensores *****

***** todos ellos elementos del Ejército Mexicano, les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de la sujeto activo, compareciendo a ratificar legalmente dicho parte informativo en fecha 01 de marzo de 2015, por lo que es claro que dichas narraciones cumplen con los extremos del citado numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues a cada uno de ellos presentes en el sitio de la detención, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra del inculpado por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron directamente los hechos a través de los sentidos, en forma personal y se insiste no por referencias de terceros, ante lo cual el parte informativo suscrito y ratificado por los policías aprehensores merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de ellos ratificó ministerialmente tal información y por lo mismo tuvieron conocimiento directo de lo sucedido; Probanza que encuentra sustento legal en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la siguiente tesis: Registro No. 190124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis: XX.2o.8 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. Es de mencionarse la Diligencia de ratificación de parte informativo, a cargo del ciudadano.

***** en fecha uno de marzo del dos mil quince, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: “...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido a los ciudadanos *****

***** seis (6) teléfonos celulares; Un vehículo marca ford, tipo crown victoria, color beige, *****,

así como treinta y nueve (39) objetos metálicos en forma de estrella, de los comúnmente denominados poncha llantas; en virtud de que manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente 10:40 horas, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad capital transitaba un vehículo color beige, marca ford, tipo crown victoria con personas armadas abordo, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar la búsqueda y localización de alguna unidad motriz con las características mencionadas, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al estar realizando dicha búsqueda por la calle artículo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia mariano matamoros, le marcamos el alto al vehículo *****,

que era tripulado por cuatro personas de sexo masculino y

al realizarles la revisión correspondiente se identificaron como ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda “pemex”, tenis color café, ***** (menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla azul, botas color café, quienes al realizarles dicha revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas” que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad publica les den seguimiento con sus vehículos. así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Es importante enlistar la Diligencia de ratificación de parte informativo, a cargo del ***** en fecha uno de marzo del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: “...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido a los ciudadanos *****

***** seis (6)



teléfonos celulares; *****; así como treinta y nueve (39) objetos metálicos en forma de estrella, de los comúnmente denominados poncha llantas; en virtud de que manifiesta: que el día de hoy siendo aproximadamente 10:40 horas, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad capital transitaba un vehículo color beige, marca ford, tipo crown victoria con personas armadas abordo, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar la búsqueda y localización de alguna unidad motriz con las características mencionadas, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al estar realizando dicha búsqueda por la calle artículo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia Mariano Matamoros, le marcamos el alto al vehículo marca *****lacas de circulación J67HPW DE TEXAS, que era tripulado por cuatro personas de sexo masculino y al realizarles la revisión correspondiente se identificaron como ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda “pemex”, tenis color café, ***** (menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla azul, botas color café, quienes al realizarles dicha revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas” que utiliza personal integrante de la delincuencia

organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad publica les den seguimiento con sus vehículos. así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Medios de prueba que deberán otorgarles valor pleno de conformidad por el artículo 304 del Código Procesal Penal ya que estuvieron en el lugar de los hechos cuando éstos acontecieron y son claros al manifestar que mientras revisaban el vehículo, recibieron llamadas de integrantes de la delincuencia organizada en donde les daban indicaciones. Así mismo es de enlistarse la Diligencia de ratificación de parte informativo, a cargo del ***** en fecha uno de marzo del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador actuando con Oficial Ministerial, quien expuso lo siguiente: "...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido a los ciudadanos *****
 ***** seis (6) teléfonos celulares; un vehículo marca ford, tipo crown victoria, ***** así como treinta y nueve (39) objetos metálicos en forma de estrella, de los comúnmente denominados poncha llantas; en virtud de que manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente 10:40 horas, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad capital transitaba un vehículo color beige, marca ford, tipo crown victoria con personas armadas abordo, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar la búsqueda y localización de alguna unidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*motriz con las características mencionadas, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al estar realizando dicha búsqueda por la calle artículo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia Mariano Matamoros, le marcamos el alto al vehículo marca ******

***** que era tripulado por cuatro personas de sexo masculino, siendo quien realizo la revisión de dicho vehículo, así mismo dichas personas se identificaron como ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda “pemex”, tenis color café, ***** (menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla azul, botas color café, quienes al realizarles dicha revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas” que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad publica les den seguimiento con sus vehículos. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”; Medios de prueba que deberán otorgarles valor pleno de conformidad por el artículo 304 del Código Procesal Penal ya que estuvieron*

en el lugar de los hechos cuando éstos acontecieron y son claros al manifestar que mientras revisaban el vehículo, recibieron llamadas de integrantes de la delincuencia organizada en donde les daban indicaciones. Es importante enunciar la Declaración del probable responsable ***** en fecha dos de marzo del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Ministerial, quien manifestó lo siguiente: "...Que el día primero de marzo del presente año por la mañana aproximadamente a las siete de la mañana recibí una llamada telefónica a mi teléfono de la marca black berry, diciéndome que pasara a recoger a dos personas con los cuales están detenidos conmigo, quienes son ***** para esto yo utilice un vehículo crown victoria para pasar por ellos, yo me encontraba en mi domicilio y de ahí me dirigía a recogerlos cerca de sus domicilios, ya que íbamos a empezar a trabajar en actividades de halconeo, en esta ciudad y para lo cual se me había ordenado que a las personas que había recogido y entre los cuales me faltó agregar a ***** que también está detenido aquí conmigo, que los distribuyera a diferentes puntos de la ciudad como lo es un lugar en donde se encuentra un restaurante de carnitas que se llama el atoron que está en carretera a monterrey, que a otro lo iba a dejar adelante del ejido el olivo y el otro en un poblado que se llama subida alta, y que el de la voz me iba a poner entre el restaurante de las carnitas y un lugar conocido como punto alto, que es donde está la joroba que se hace en el cruce de las carreteras de Monterrey y Zaragoza, que eso es lo que teníamos planeado y se nos había ordenado trabajar ese día, pero, al ir circulando en el vehículo crown victoria el cual manejaba el de la voz, a la altura de la colonia nueva era, de forma repentina ya venían atrás de nosotros unas camionetas de soldados y nos cerraron el paso, bajándose y solicitando que nos identificáramos y nos bajáramos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

carro para la revisión de rutina encontrándonos los teléfonos celulares que dicen ahí en el parte y que efectivamente el de la marca black berry de color rojo sin tapa posterior es el que traía yo cuando me detuvieron y tenía como tres días con dicho aparato, ya que constantemente los teléfonos nos los cambian, esto aproximadamente de cada diez a quince días, que los demás aparatos telefónicos son de las otras personas; quiero agregar que cuando llegue de reynosa a esta ciudad esto hace como tres o cuatro años, yo empecé a trabajar en los microbuses de la ruta satélite y de ahí brinqué a los taxis también aquí en victoria, de los conocidos como libres, y un día estando de servicio me abordaron cuatro personas y una de ellas me amago con un arma blanca pasándome al asiento de atrás, interrogándome que si era contra, que si andaba de infiltrado en esta ciudad, y yo les contestaba que no, que me tuvieron como diez días en el monte, hasta que me soltaron pero con la condición que tenía que trabajar para ellos y así fue como empecé mis actividades en la delincuencia organizada principalmente como halconeo y abastecedor de alimentos, víveres, que en tiempo que estuve ahí trabajando no me pude dar cuenta de quién o quiénes eran mis patrones ya que solo por teléfono me daban las instrucciones, solamente agregando que en este ultimo aparato que me dieron que es el black berry le reportaba a tres contactos, y que están registrado en el teléfono como snupy, manito y sancho, que solamente así están los registros sin nombres nada mas los apodos, que durante todo el tiempo que estaba trabajando, solo recuerdo a uno de ellos que se llama guillermo tovar, ya que en dos ocasiones le lleve alimentos y agua a diferentes brechas, de un lugar conocido como Santa Rosa, rumbo a el restaurante de carnitas que mencione hace rato, que ahí fue donde lo mire y que en relación al apodo el cadillo a mi me lo pusieron, ordenándome que respondiera a ese apodo cuando me hablaban por teléfono para darme

instrucciones y así fue como se me quedo el apodo de el cadillo. En este acto esta autoridad procede a poner a la vista del declarante los aparatos telefónicos y los treinta u nueve objetos metálicos conocidos como “estrellas poncha llantas”, para efecto de lo que tenga a bien que manifestar en relación a ellos, a lo que responde que solamente reconozco un teléfono de la marca black berry, de color rojo sin la tapa posterior y los demás son de las personas que están detenidas conmigo y por lo que hace a las estrellas poncha llantas estas las desconozco no son mías, siendo todo lo que tengo que manifestar. acto continuo esta autoridad procede a cuestionar al declarante al tenor de las siguientes: 1.- Que diga el declarante al momento de su detención que mensajes se encontraban registrados en el teléfono que traía consigo. Respuesta: Arrímate al olivo atrás de la secundaria ahí te van a entregar una personas y yo le conteste que donde se las iba a entregar y me contestaron que cuando ya tuviera la persona me iban a decir donde entregarla. También está registrado cuando me preguntaron que donde estaba y yo conteste que me había movido para mi casa porque se acercaron los soldados y me ordenaban que me regresara nuevamente a recoger a las personas que me las encargaban mucho, que es a grandes rasgos lo que se encuentra en el teléfono. 2.- Que diga el declarante cuanto tiempo aproximadamente estuvo trabajando para esas personas de la delincuencia organizada. Respuesta: Aproximadamente como tres meses y medio. 3.- Que diga el declarante cuanto se le pagaba como sueldo, Respuesta: la primera vez se me dio quinientos pesos, y como al mes y medio me dieron ocho mil pesos. 4.- Que diga el declarante quien le pagaba su sueldo, Respuesta: La primera vez me lo dieron cuando me soltaron en el monte que me tuvieron en espacio de diez días y la segunda vez fue aquí en la ciudad cerca de central camionera un chavo que llevo en una moto, que nunca lo había visto no sé como se llame o le digan pero es



*delgado, tez moreno, como de unos veintidós años, traía una gorra y nunca se bajo de la moto todo fue rápido. 5.- Que diga el declarante quien o quienes le entregaba los teléfonos celulares a que ha hecho mención en esta declaración, Respuesta: Por decir este ultimo aparato es decir el black berry me lo entregaron cerca de una casa de empeño varias personas jóvenes que no se de sus nombres o apodos y que los aparatos nunca los entregaban las mismas personas eran diferentes y en diferentes lugares de la calle. 6.- Que diga el declarante si las personas que se encuentran detenidas con motivo de su detención, estas tienen apodos. Respuesta: Que ***** GONZALEZ no le conozco apodo, que ha JUAN MARTIN MATA le apodaban el MAURO, Y ALEJANDRO ALFARO le apodan el coyotito. 7.- Que diga el declarante, que otra actividad realiza para la delincuencia organizada, además de las actividades que menciona en su declaración. Respuesta: En ocasiones recibía llamado al teléfono celular que tenía asignado, en el que me decían que me acercara a determinado lugar por que me iban a entregar a una persona o a personas, y ya estando en el lugar abría la cajuela del carro y ahí metían a las personas que traían privadas de su libertad, y esas personas me eran entregadas en distintos lugares, en ocasiones en el ejido el olivo, la primera vez me citaron en ese ejido y ahí llegaron cuatro personas armadas los cuales creo que eran “estacas”, es decir personas que trabajan también para la delincuencia organizada y que portan armas de fuego, y esas cuatro personas traían secuestrados a dos personas, las cuales traían cubierto su cara con sus misma ropa, de ahí subí a las dos personas secuestradas a la cajuela del carro que en ese momento yo traía, siendo un carro grand marquis color blanco, modelo aproximado 1996, de cuatro puertas, y ya una vez que las personas secuestradas estaban en la cajuela del carro recibí llamado telefónico por parte de una persona que no conozco, el cual me dio*

indicaciones hacia donde trasladara a los secuestrados, recordando que en esa ocasión los lleve para el mismo ejido pero mas hacia adentro, y cuando iba en camino me encontraron tres personas del sexo masculino, los cuales andaban en un carro color gris, como nissan, y esas personas andaban armadas y portaban también armas de fuego y cubrían sus rostros con pasamontañas, a dichas personas les hice entrega de las dos personas secuestradas y yo me retire del lugar, siendo esa la primera vez que recuerdo haber transportado a personas secuestradas en el interior de la cajuela del carro que tenía asignado para mis actividades en ese momento, y de esa ocasión a la fecha en otras tres ocasiones me ha tocado trasladar personas secuestradas a distintos lugares que me es ordenado, pero desconozco el nombre o apodos de las personas que dan las ordenes, por lo que no me es posible proporcionar apodos ni nombres de las personas que me daban las ordenes, y en cuanto a las personas que me entregaban y a las que yo entregaba a las personas que se encontraban secuestradas, tampoco las conozco, y no me es posible proporcionar sus nombres ni sus apodos, ya que a mi solo me hablan por teléfono y nunca preguntaba quien hablaba y cuando me los entregaba o yo entregaba personas nunca pregunte sus nombres, pero siempre eran persona distintas...” Misma declaración rendida por el coacusado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador conocedor de los hechos, debidamente asistido de su abogado defensor.- Declaración de la que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*advierte que el activo es claro al manifestar: "...para esto yo utilice un vehículo crown victoria para pasar por ellos, yo me encontraba en mi domicilio y de ahí me dirigía a recogerlos cerca de sus domicilios, ya que íbamos a empezar a trabajar en actividades de halconeo, en esta ciudad..." Por otra parte, también se cuenta con la diversa diligencia de fe ministerial de vehículo, de fecha dos de marzo del dos mil quince, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Ministerial; quien constituido en el corralón denominado "grúas pacheco", dio fe de tener a la vista: "... Un vehículo marca ford, ***** el cual se observa en buenas condiciones..." Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así mismo, es de vital importancia mencionar la diligencia de fe ministerial de objetos realizada en fecha dos de marzo del dos mil quince, realizado por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Ministerial quien dio fe de tener a la vista: "... cuarenta y cuatro (44), de objetos hechizos de varias puntas como lo son: Veintiocho 28 objetos a base de varilla de 3/8 con cuatro puntas, seis objetos hechizos a base de clavos con cuatro puntas, cinco (5) objetos hechizos a base de clavos de ocho puntas, cuatro (04), objetos hechizos a base de clavos de ocho puntas, y objeto hechizos a base de clavos con doce puntas, objetos anteriores de los llamados "poncha llantas".- Así mismo se da fe de tener a la vista de seis (06) celulares. El primero.- 1).-Marca nokia de color negro con su protector de color negro.- Moldeo 210-5, con numero: FCC-ID: QTLRM-026- TYPERM-926 con su respectiva pila, marca ce, con su respectivo chips.-2).- un*

celular marca blackberry, de color guindo modelo: 9220, numero. CE0168, con su respectiva pila con la leyenda blackberry, el cual no cuenta con su tapa, con su respectivo chips.- 3).- un celular alcatel, de color negro, one TOUCH-132^a, serie: 013781004203758, fcc con el numero de ID:RAD270, con su respectiva pila numero de serie: B068413FD0A, con su respectivo chips, 4).- Un celular marca alcatel one touch, de color negro: serie:014222000170458, K9JE912LAUMXVL72, con su respectiva pila serie: CAB30M0000C1, no cuenta con su chips.-5).- un celular de color gris, marca samsung, con su chips, con numero de IMEI: 359903/634720/8, con su respectiva pila serie: AB463446BU.-6.- un celular de color negro con gris, marca alcatel con numero de serie: 012396006365058,-FCC- con el numero de ID:RAD144, con su respectivo chips...” Diligencia antes transcrita, de la que se advierte claramente las características de los aparatos de comunicación que le fueran asegurados al inculpado al momento de su detención por parte de los elementos de elementos del Ejército Mexicano. Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Primeramente, es de señalarse el parte informativo de puesta a disposición de fecha uno de marzo del dos mil quince, signado por los *****, elementos del ejército México, 8/a zona militar, 77/o. batallón de infantería, quienes asentaron los siguientes hechos todos ellos elementos del Ejército Mexicano, en el que expusieron lo siguiente: “...Que siendo aproximadamente 10:40 horas del día 01 de marzo del 2015, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia mariano matamoros de esta ciudad capital, transitaba un vehículo color beige, tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Crown victoria, con personas armadas abordó, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar reconocimientos para ubicar al automotor con esas características, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al transitar por la calle artículo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia mariano matamoros, le marcamos el alto al vehículo marca FORD, modelo Crown victoria, ***** que era abordado por los CC. ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda "pemex", tenis color café, *****(menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla, botas color café, quienes al realizar una revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior, propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como "ponchallantas" que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad pública les den seguimiento con sus vehículos..." Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los elementos aprehensores ******

****** todos ellos elementos del Ejército Mexicano, les constó directamente y a través de sus*

sentidos la forma y modo de la detención de la sujeto activo, compareciendo a ratificar legalmente dicho parte informativo en fecha 01 de marzo de 2015, por lo que es claro que dichas narraciones cumplen con los extremos del citado numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues a cada uno de ellos presentes en el sitio de la detención, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra del inculpado por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron directamente los hechos a través de los sentidos, en forma personal y se insiste no por referencias de terceros, ante lo cual el parte informativo suscrito y ratificado por los policías aprehensores merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de ellos ratificó ministerialmente tal información y por lo mismo tuvieron conocimiento directo de lo sucedido; Probanza que encuentra sustento legal en la siguiente tesis: Registro No. 190124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis: XX.2o.8 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. Es de mencionarse la Diligencia de ratificación de parte informativo, a cargo del ciudadano ***** en fecha uno de marzo del dos mil quince, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: "...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido a los ciudadanos ***** seis (6) teléfonos celulares; Un vehículo marca ford, tipo crown



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

victoria, ***** así como treinta y nueve (39) objetos metálicos en forma de estrella, de los comúnmente denominados poncha llantas; en virtud de que manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente 10:40 horas, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad capital transitaba un vehículo color beige, marca ford, tipo crown victoria con personas armadas abordo, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar la búsqueda y localización de alguna unidad motriz con las características mencionadas, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al estar realizando dicha búsqueda por la calle artículo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia mariano matamoros, le marcamos el alto al vehículo marca *****

*, que era tripulado por cuatro personas de sexo masculino y al realizarles la revisión correspondiente se identificaron como ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda “pemex”, tenis color café, ***** (menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla azul, botas color café, quienes al realizarles dicha revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas”

que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad publica les den seguimiento con sus vehículos. así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Es importante enlistar la Diligencia de ratificación de parte informativo, a cargo del *****en fecha uno de marzo del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: “...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido a los ciudadanos ***** , ***** seis (6) teléfonos celulares; un vehículo marca ford, tipo Crown victoria, ***** así como treinta y nueve (39) objetos metálicos en forma de estrella, de los comúnmente denominados poncha llantas; en virtud de que manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente 10:40 horas, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad capital transitaba un vehículo color beige, marca ford, tipo Crown victoria con personas armadas abordo, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar la búsqueda y localización de alguna unidad motriz con las características mencionadas, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al estar realizando dicha búsqueda por la calle articulo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia Mariano Mtamoros, le marcamos el alto al vehículo marca *****]



que era tripulado por cuatro personas de sexo masculino y al realizarles la revisión correspondiente se identificaron como ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda “pemex”, tenis color café, ***** (menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla azul, botas color café, quienes al realizarles dicha revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas” que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad pública les den seguimiento con sus vehículos. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Medios de prueba que deberán otorgarles valor pleno de conformidad por el artículo 304 del Código Procesal Penal ya que estuvieron en el lugar de los hechos cuando éstos acontecieron y son claros al manifestar que mientras revisaban el vehículo, recibieron llamadas de integrantes de la delincuencia organizada en donde les daban indicaciones. Así mismo es de enlistarse la Diligencia de ratificación de parte informativo, a cargo del ***** en

*fecha uno de marzo del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador actuando con Oficial Ministerial, quien expuso lo siguiente: "...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido a los ciudadanos ***** , ***** quien viste una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** seis (6) teléfonos celulares; un vehículo marca ford, tipo Crown victoria, ***** así como treinta y nueve (39) objetos metálicos en forma de estrella, de los comúnmente denominados poncha llantas; en virtud de que manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente 10:40 horas, se recibió una llamada anónima donde indicaban que entre las calles de la colonia Mariano Matamoros de esta ciudad capital transitaba un vehículo color beige, marca ford, tipo Crown victoria con personas armadas abordo, por lo que procedimos a trasladarnos a la citada colonia a fin de realizar la búsqueda y localización de alguna unidad motriz con las características mencionadas, siendo aproximadamente a las 11:30 horas al estar realizando dicha búsqueda por la calle articulo 5 esquina con calle artículo 25 de la referida colonia Mariano Matamoros, le marcamos el alto al vehículo marca *****]***** , que era tripulado por cuatro personas de sexo masculino, siendo quien realizo la revisión de dicho vehículo, así mismo dichas personas se identificaron como ***** quien viste una camiseta blanca sin mangas, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, ***** quien viste*



*una chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, tenis color gris, ***** viste uniforme color verde con la leyenda “pemex”, tenis color café, ***** (menor de edad), viste una sudadera color azul, pantalón de mezclilla azul, botas color café, quienes al realizarles dicha revisión mostraron marcado nerviosismo encontrándoles entre sus ropas varios teléfonos celulares de diferentes marcas, uno de ellos marca blackberry color rojo sin la tapa posterior propiedad de ***** del cual se escuchaba en altavoz mensajes de audio donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas y al hacer la revisión del auto se encontraron en la cajuela 39 (treinta y nueve) estrellas de metal conocidas como “poncha llantas” que utiliza personal integrante de la delincuencia organizada para evitar que las fuerzas armadas o de seguridad pública les den seguimiento con sus vehículos. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Medios de prueba que deberán otorgarles valor pleno de conformidad por el artículo 304 del Código Procesal Penal ya que estuvieron en el lugar de los hechos cuando éstos acontecieron y son claros al manifestar que mientras revisaban el vehículo, recibieron llamadas de integrantes de la delincuencia organizada en donde les daban indicaciones. Es importante enunciar la Declaración del probable responsable *****; en fecha dos de marzo del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Ministerial, quien manifestó lo siguiente: “...Que el día primero de marzo del presente año por la mañana aproximadamente a las siete de la mañana recibí una llamada telefónica a mi teléfono de la marca black berry, diciéndome que pasara a recoger*

a dos personas con los cuales están detenidos conmigo, quienes son ***** para esto yo utilice un vehículo crown victoria para pasar por ellos, yo me encontraba en mi domicilio y de ahí me dirigía a recogerlos cerca de sus domicilios, ya que íbamos a empezar a trabajar en actividades de halconeo, en esta ciudad y para lo cual se me había ordenado que a las personas que había recogido y entre los cuales me faltó agregar a ***** que también está detenido aquí conmigo, que los distribuyera a diferentes puntos de la ciudad como lo es un lugar en donde se encuentra un restaurante de carnitas que se llama el atoron que está en carretera a monterrey, que a otro lo iba a dejar adelante del ejido el olivo y el otro en un poblado que se llama subida alta, y que el de la voz me iba a poner entre el restaurante de las carnitas y un lugar conocido como punto alto, que es donde está la joroba que se hace en el cruce de las carreteras de Monterrey y Zaragoza, que eso es lo que teníamos planeado y se nos había ordenado trabajar ese día, pero, al ir circulando en el vehículo crown victoria el cual manejaba el de la voz, a la altura de la colonia nueva era, de forma repentina ya venían atrás de nosotros unas camionetas de soldados y nos cerraron el paso, bajándose y solicitando que nos identificáramos y nos bajáramos del carro para la revisión de rutina encontrándonos los teléfonos celulares que dicen ahí en el parte y que efectivamente el de la marca Blackberry de color rojo sin tapa posterior es el que traía yo cuando me detuvieron y tenía como tres días con dicho aparato, ya que constantemente los teléfonos nos los cambian, esto aproximadamente de cada diez a quince días, que los demás aparatos telefónicos son de las otras personas; quiero agregar que cuando llegue de reynosa a esta ciudad esto hace como tres o cuatro años, yo empecé a trabajar en los microbuses de la ruta satélite y de ahí brinque a los taxis también aquí en victoria, de los conocidos como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

libres, y un día estando de servicio me abordaron cuatro personas y una de ellas me amago con un arma blanca pasándome al asiento de atrás, interrogándome que si era contra, que si andaba de infiltrado en esta ciudad, y yo les contestaba que no, que me tuvieron como diez días en el monte, hasta que me soltaron pero con la condición que tenía que trabajar para ellos y así fue como empecé mis actividades en la delincuencia organizada principalmente como halconeo y abastecedor de alimentos, víveres, que en tiempo que estuve ahí trabajando no me pude dar cuenta de quién o quiénes eran mis patrones ya que solo por teléfono me daban las instrucciones, solamente agregando que en este ultimo aparato que me dieron que es el bLackberry le reportaba a tres contactos, y que están registrado en el teléfono como snupy, manito y sancho, que solamente así están los registros sin nombres nada mas los apodos, que durante todo el tiempo que estaba trabajando, solo recuerdo a uno de ellos que se llama Guillermo Tovar, ya que en dos ocasiones le lleve alimentos y agua a diferentes brechas, de un lugar conocido como Santa Rosa, rumbo a el restaurante de carnitas que mencione hace rato, que ahí fue donde lo mire y que en relación al apodo el cadillo a mi me lo pusieron, ordenándome que respondiera a ese apodo cuando me hablaban por teléfono para darme instrucciones y así fue como se me quedo el apodo de el cadillo. En este acto esta autoridad procede a poner a la vista del declarante los aparatos telefónicos y los treinta u nueve objetos metálicos conocidos como “estrellas poncha llantas”, para efecto de lo que tenga a bien que manifestar en relación a ellos, a lo que responde que solamente reconozco un teléfono de la marca Blackberry, de color rojo sin la tapa posterior y los demás son de las personas que están detenidas conmigo y por lo que hace a las estrellas poncha llantas estas las desconozco no son mías, siendo todo lo que tengo que manifestar. acto continuo esta autoridad procede a

cuestionar al declarante al tenor de las siguientes: 1.- Que diga el declarante al momento de su detención que mensajes se encontraban registrados en el teléfono que traía consigo. Respuesta: Arrímate al olivo atrás de la secundaria ahí te van a entregar una personas y yo le conteste que donde se las iba a entregar y me contestaron que cuando ya tuviera la persona me iban a decir donde entregarla. También está registrado cuando me preguntaron que donde estaba y yo conteste que me había movido para mi casa porque se acercaron los soldados y me ordenaban que me regresara nuevamente a recoger a las personas que me las encargaban mucho, que es a grandes rasgos lo que se encuentra en el teléfono. 2.- Que diga el declarante cuanto tiempo aproximadamente estuvo trabajando para esas personas de la delincuencia organizada. Respuesta: Aproximadamente como tres meses y medio. 3.- Que diga el declarante cuanto se le pagaba como sueldo, Respuesta: la primera vez se me dio quinientos pesos, y como al mes y medio me dieron ocho mil pesos. 4.- Que diga el declarante quien le pagaba su sueldo, Respuesta: La primera vez me lo dieron cuando me soltaron en el monte que me tuvieron en espacio de diez días y la segunda vez fue aquí en la ciudad cerca de central camionera un chavo que llego en una moto, que nunca lo había visto no sé como se llame o le digan pero es delgado, tez moreno, como de unos veintidós años, traía una gorra y nunca se bajo de la moto todo fue rápido. 5.- Que diga el declarante quien o quienes le entregaba los teléfonos celulares a que ha hecho mención en esta declaración, Respuesta: Por decir este ultimo aparato es decir el Blackberry me lo entregaron cerca de una casa de empeño varias personas jóvenes que no se de sus nombres o apodos y que los aparatos nunca los entregaban las mismas personas eran diferentes y en diferentes lugares de la calle. 6.- Que diga el declarante si las personas que se encuentran detenidas con motivo de su detención, estas



*tienen apodos. Respuesta: Que *****no le conozco apodo, que ha ***** le apodaban el ***** le apodan el coyotito. 7.- Que diga el declarante, que otra actividad realiza para la delincuencia organizada, además de las actividades que menciona en su declaración. Respuesta: En ocasiones recibía llamado al teléfono celular que tenía asignado, en el que me decían que me acercara a determinado lugar porque me iban a entregar a una persona o a personas, y ya estando en el lugar abría la cajuela del carro y ahí metían a las personas que traían privadas de su libertad, y esas personas me eran entregadas en distintos lugares, en ocasiones en el ejido el olivo, la primera vez me citaron en ese ejido y ahí llegaron cuatro personas armadas los cuales creo que eran “estacas”, es decir personas que trabajan también para la delincuencia organizada y que portan armas de fuego, y esas cuatro personas traían secuestrados a dos personas, las cuales traían cubierto su cara con sus misma ropa, de ahí subí a las dos personas secuestradas a la cajuela del carro que en ese momento yo traía, siendo un carro grand marquis color blanco, modelo aproximado 1996, de cuatro puertas, y ya una vez que las personas secuestradas estaban en la cajuela del carro recibí llamado telefónico por parte de una persona que no conozco, el cual me dio indicaciones hacia donde trasladara a los secuestrados, recordando que en esa ocasión los lleve para el mismo ejido pero más hacia adentro, y cuando iba en camino me encontraron tres personas del sexo masculino, los cuales andaban en un carro color gris, como Nissan, y esas personas andaban armadas y portaban también armas de fuego y cubrían sus rostros con pasamontañas, a dichas personas les hice entrega de las dos personas secuestradas y yo me retire del lugar, siendo esa la primera vez que recuerdo haber transportado a personas secuestradas en el interior de la cajuela del carro que tenía asignado para mis actividades*

en ese momento, y de esa ocasión a la fecha en otras tres ocasiones me ha tocado trasladar personas secuestradas a distintos lugares que me es ordenado, pero desconozco el nombre o apodos de las personas que dan las ordenes, por lo que no me es posible proporcionar apodos ni nombres de las personas que me daban las ordenes, y en cuanto a las personas que me entregaban y a las que yo entregaba a las personas que se encontraban secuestradas, tampoco las conozco, y no me es posible proporcionar sus nombres ni sus apodos, ya que a mi solo me hablan por teléfono y nunca preguntaba quien hablaba y cuando me los entregaba o yo entregaba personas nunca pregunte sus nombres, pero siempre eran persona distintas...” Misma declaración rendida por el acusado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador conocedor de los hechos, debidamente asistido de su abogado defensor.- Declaración de la que se advierte que el activo es claro al manifestar: “... para esto yo utilice un vehículo Crown victoria para pasar por ellos, yo me encontraba en mi domicilio y de ahí me dirigía a recogerlos cerca de sus domicilios, ya que íbamos a empezar a trabajar en actividades de halconeo, en esta ciudad...” Por otra parte, también se cuenta con la diversa diligencia de fe ministerial de vehículo, de fecha dos de marzo del dos mil quince, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Ministerial; quien constituido en el corralón denominado "grúas Pacheco", dio fe de tener a la vista: "...Un vehículo marca ***** el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cual se observa en buenas condiciones..." Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así mismo, es de vital importancia mencionar la diligencia de fe ministerial de objetos realizada en fecha dos de marzo del dos mil quince, realizado por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Ministerial quien dio fe de tener a la vista: "...cuarenta y cuatro (44), de objetos hechizos de varias puntas como lo son: Veintiocho 28 objetos a base de varilla de 3/8 con cuatro puntas, seis objetos hechizos a base de clavos con cuatro puntas, cinco (5) objetos hechizos a base de clavos de ocho puntas, cuatro (04), objetos hechizos a base de clavos de ocho puntas, y objeto hechizos a base de clavos con doce puntas, objetos anteriores de los llamados "poncha llantas". Así mismo se da fe de tener a la vista de seis (06) celulares. El primero.- 1).- Marca nokia de color negro con su protector de color negro.- Moldeo 210-5, con numero: FCC-ID: QTLRM-026- TYPERM-926 con su respectiva pila, marca ce, con su respectivo chips.-2).- un celular marca blackberry, de color guindo modelo: 9220, numero. CE0168, con su respectiva pila con la leyenda blackberry, el cual no cuenta con su tapa, con su respectivo chips.- 3).- un celular alcatel, de color negro, one TOUCH-132ª, serie: 013781004203758, fcc con el numero de ID:RAD270, con su respectiva pila numero de serie: B068413FD0A, con su respectivo chips, 4).- Un celular marca alcatel one touch, de color negro: serie:014222000170458, K9JE912LAUMXVL72, con su respectiva pila serie: CAB30M0000C1, no cuenta con su chips.-5).- un celular de color gris, marca samsung, con su chips, con numero de IMEI: 359903/634720/8, con su respectiva pila serie:

AB463446BU.-6.- un celular de color negro con gris, marca alcatel con numero de serie: 012396006365058,-FCC- con el numero de ID:RAD144, con su respectivo chips...” Diligencia antes transcrita, de la que se advierte claramente las características de los aparatos de comunicación que le fueran asegurados al inculpado al momento de su detención por parte de los elementos de elementos del Ejército Mexicano. Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así mismo, es de valorarse el dictamen en materia de fotografía, dos de marzo del dos mil quince, elaborado por el ciudadano Licenciado ***** perito fotógrafo adscrito a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien emite dictamen propio de su materia, respecto a los objetos puestos a disposición. Dictamen Pericial antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, debiéndose analizar y entrelazar con los demás medios de prueba que obran en autos de la presente causa penal, mismos que ya sean mencionado en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo de los ilícitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previstos y sancionados por los artículos 170, 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, todos del Código Penal Vigente en el Estado, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, ya que se encontró acreditada la acción desplegada el inculpado *****
*****; de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con este en su domicilio en el lugar donde se le capture uno o más equipos de comunicación de cualquier tipo, y que por su origen, a la autoridad le resultó imposible conocer la identidad real del usuario de tales aparatos o equipos de comunicación.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que este Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe dar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración el siguiente criterio jurisprudencial: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. “TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. SEGUNDO.- [Se transcribe] “...Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado *****

*****”, por la comisión de los ilícitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previstos y sancionados por los artículos 170, 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, y el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, lo que se

acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. [Se transcribe] “...Acciones las anteriores que ubican al inculpado ***** *****”, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales; por lo que con los elementos probatorios que se señalaron en el apartado que antecede, y tomando en cuenta su confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha 02 de marzo de 2015, quien entre otras cosas confesó: “...para esto yo utilice un vehículo Crown victoria para pasar por ellos, yo me encontraba en mi domicilio y de ahí me dirigía a recogerlos cerca de sus domicilios, ya que íbamos a empezar a trabajar en actividades de halconeo, en esta ciudad...”; Se encuentra legalmente comprobada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que nos ocupa. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta al acusado *****

*****; por los ilícitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previstos y sancionados por los artículos 170, 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, todos del Código Penal del Estado; se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.-----*

*En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el inculpado *****

*****; queda ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales previstos en los artículos 170, 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis; todos del Código Penal del Estado; toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que*

no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado...”

---- Como se advierte de la lectura de las anteriores transcripciones, la inconformidad del Represente Social consiste en que a su juicio el Juez de instancia primaria actuó incorrectamente al decretar la sentencia absolutoria en favor de ***** *****, al considerar que no se justificó la existencia de los delitos de Asociación Delictuosa, Atentados contra la Seguridad de la Comunidad y el Cometido contra Servidores Públicos, mucho menos la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Ahora, los argumentos del agente del Ministerio Público resultan inoperantes, toda vez que omite combatir de manera directa y fundada, los motivos que el Juez natural sostuvo al dictar en sentido absolutorio la sentencia impugnada, por considerar que en la causa penal no obran medios de prueba con los que se acredite la existencia de los delitos mencionados, y por ende, la responsabilidad penal del sentenciado; pues como se ve, el inconforme únicamente transcribe los medios de prueba que obran en la causa, sin precisar como es que cada uno de ellos sirve para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

acreditar los delitos, lo cual convierte sus agravios en un discurso dogmático y general.-----

---- En relación con este tema tiene aplicación la tesis VI.2º. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”

---- Con relación a lo anterior, se advierte que para sostener su determinación el Juzgador primario dijo, que el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto en el numeral 170 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no se encontraba acreditado porque los medios de prueba que en un principio fueron suficientes para dictar el auto de formal prisión, resultaban insuficientes para el dictado de una sentencia de condena.-----

---- Pues expuso, que no se acreditó el primer elemento del delito, porque no se demostró que el sentenciado formara parte de una asociación o banda de tres o más personas; afirmó, que si bien obra el parte de detención de uno de marzo de dos mil quince, que se valoró como indicio, del mismo no se desprende que los elementos militares hayan afirmado que el detenido formaba parte de una asociación o banda de más de tres personas.-----

---- También argumentó, que si bien obra la declaración ministerial de ***** ***** ***** , en la que dijo que se desempeñaba como halcón de la delincuencia organizada, pero que al rendir su declaración preparatoria el tres de marzo de dos mil quince, señaló que no ratificaba su declaración ministerial porque fue obligado a firmar hojas en blanco, y que lo mismo sucedió en su ampliación de declaración que rindió en escrito de treinta de abril de dos mil quince, en la que negó los hechos contenidos en el parte de puesta a disposición signado por los elementos militares que realizaron su captura.-----

---- Con relación al delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, previsto y sancionado en la fracción I, del artículo 171 Quáter, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; consistente en que: La persona posea o porte en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas, o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública; puntualizó, que ese tipo penal fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 95/2014 de su índice, porque con su aplicación se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.-----

---- Con relación al mismo tipo penal de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, pero contenido y sancionado en la fracción II, del artículo 171 Quáter, del Código Penal vigente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

el Estado de Tamaulipas; establece el Juzgador de la Primera Instancia, que no se acreditó el segundo elemento que integra el delito, porque no se demostró que los aparatos de comunicación señalados en el parte informativo, que portaba ***** *****, al momento de su detención, hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su consentimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resultara imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación.-----

---- Al determinar que no se acreditó el citado elemento, argumentó que los medios de prueba allegados a la causa penal por el agente del Ministerio Público, resultaban insuficientes para acreditar el elemento material en cualesquiera de sus hipótesis normativas; lo cual así consideró, porque asentó que del parte de puesta a disposición por los elementos del Ejército Mexicano, de uno de marzo de dos mil quince, no se desprende que el Celular marca Blackberry, color guindo, modelo 9220, número CE0168, encontrado a ***** *****, hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su consentimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; lo cual tampoco se demostró con el informe fotográfico, emitido el dos de marzo de dos mil quince, por el perito Licenciado. José de Jesús Guerra Hernández.--

---- Finalmente, con relación al ilícito de COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previsto en el numeral 188 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, determinó el

juzgador primario que los medios de prueba allegados proceso, resultaron insuficientes para acreditar el primer elemento del delito, consistente en que “*se realice la acción de vigilar, alertar informar o realizar espionaje*”; porque del parte informativo de uno de marzo de dos mil quince, se estableció que cuando los elementos militares realizaron la detención de ***** *****, portaba un aparato de comunicación marca Blackberry, color rojo, sin la tapa posterior, del que señalaron se escuchaba en altavoz mensajes de audios donde reportaban las actividades que realizan las fuerzas armadas; pero que, no precisaron el tipo de mensaje que escucharon, por lo que esa ambigüedad genera incertidumbre legal respecto de la veracidad del hecho; pues la existencia física del aparato de comunicación y la sola imputación de los policías aprehensores sin evidencia de sus dichos, era insuficiente para acreditar el aludido elemento del delito; más aún, cuando el sentenciado ***** *****, se retractó de su declaración ministerial en la que había aceptado que se desempeñaba como halcón de la delincuencia organizada; pues al emitir su declaración preparatoria el tres de marzo de dos mil quince, dijo que no ratificaba su declaración ministerial porque fue obligado a firmar hojas en blanco; lo cual reiteró en su ampliación de declaración por escrito de treinta de abril de dos mil quince, en la que negó los hechos contenidos en el parte de puesta a disposición signado por los elementos militares que realizaron su captura.-----

---- Argumentos que no fueron combatidos eficazmente por el agente del Ministerio Público adscrito, lo que era necesario para que esta Alzada, esté en aptitud de abordar el estudio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cuestión de fondo del asunto, pues se insiste, se trata de una apelación de estricto derecho.-----

---- Lo anterior es así, ya que el fiscal inconforme solamente realiza la cita y la transcripción de las probanzas con las que considera demostrado cada uno de los elementos de los delitos que se le atribuyen al acusado, y en el apartado de la responsabilidad penal tuvo por reproducidas esas mismas probanzas, concluyendo que a su juicio están demostrados todos los delitos imputados al sentenciado, sin combatir de manera directa los argumentos torales en que descansa la decisión del Juez para absolver al enjuiciado por considerar que no están acreditados los elementos constitutivos de los citados delitos, y por tanto, su responsabilidad penal.-----

---- Pues, no basta citar los medios de prueba allegados a la causa penal y reproducirlos uno a uno para considerar que son suficientes para demostrar los delitos, y la responsabilidad penal del sentenciado, como en el caso acontece con los agravios formulados por el agente del Ministerio Público.-----

---- Pues al tratarse de la apelación del órgano técnico como lo es el agente del Ministerio Público, donde no hay suplencia de agravios, tiene la obligación de combatir de manera puntual uno a uno los argumentos en los que el Juzgador sustentó la sentencia absolutoria; exponer argumentos en que precise porque son incorrectos los razonamientos vertidos por el resolutor para el dictado de la sentencia recurrida, y señalar las consideraciones para justificar porque las pruebas no fueron valoradas de manera correcta, señalando una a una las pruebas que debieron ser valoradas para acreditar los elementos constitutivos de cada uno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

L' GPL/slmr

---- En el mismo día (26 de mayo de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (26 de mayo de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (26 de mayo de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (TREINTA Y SIETE) dictada el (VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (TREINTA Y CINCO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.